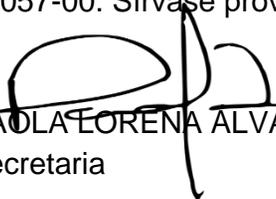


SECRETARIA. Patía - El Bordo, Cauca, 25 de octubre de 2021.- Doy cuenta a la señora Jueza con la demanda de DIVORCIO radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00057-00. Sírvase proveer.


PAOLA LORENA ALVAREZ PABÓN
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PATÍA – EL BORDO, CAUCA
Carrera 3ª Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia) - Celular 318 611 8813
Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 191

Patía – El Bordo, Cauca, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF.- DEMANDA DE DIVORCIO N.º 19-532-31-84-001-2021-00057-00
Demandante: WILSON CRUZ TRUJILLO
Demandada: JOHANA BONILLA GONZÁLEZ

ASUNTO A TRATAR:

Corresponde decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

Revisada la demanda, se observa que cumple, al menos en lo fundamental, con los requisitos formales y que con ella se allegan los anexos necesarios; atendiendo lo indicado en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como las disposiciones pertinentes del Decreto 806 de 2020. Además, este Juzgado es competente para conocer el asunto en primera instancia por la naturaleza del mismo y por el domicilio de la demandada, según lo preceptuado en los artículos 22 numeral 1, y 28 numeral 1 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, se procederá a admitir la demanda y a impartirle el trámite correspondiente al proceso VERBAL, previsto en los artículos 368 y siguientes del mencionado Código, y en particular en los artículos 388 y 389 ídem, y atendiendo, además, en lo que sea del caso, las disposiciones procedimentales señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Y dado que con la demanda se acredita el envío simultáneo de copias de la misma y sus anexos al correo electrónico *sebasyuyi1988@gmail.com*, informado como dirección electrónica utilizada por la demandada; su notificación personal se limitará al envío de este auto a través del referido correo electrónico, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinataria. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el quinto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 del mismo Decreto, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020.

Por otra parte, se ordenará notificar para los fines de su cargo a los señores: Defensor o Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF, y Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de DIVORCIO, radicada bajo el N.º 19-532-31-84-001-2021-00057-00, propuesta, por conducto de apoderado judicial, por el señor WILSON CRUZ TRUJILLO, en contra de la señora JOHANA BONILLA GONZÁLEZ.

SEGUNDO. SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto con las formalidades señaladas para el proceso VERBAL en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y en particular en los artículos 388 y 389 del mismo Código, y atendiendo, además, en lo que sea del caso, las disposiciones procedimentales señaladas en el Decreto 806 de 2020.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto a la demandada y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días hábiles, para que la conteste por intermedio de apoderado judicial debidamente constituido para ello.

Y dado que con la demanda se acredita que se envió copia de la misma y sus anexos al correo electrónico *sebasyuyi1988@gmail.com*, informado como dirección electrónica utilizada por la demandada; su notificación personal se limitará al envío de este auto a través del referido correo electrónico, y se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que el iniciador del correo electrónico desde el cual se envíe recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al mensaje por parte de su destinataria. Lo anterior, teniendo en cuenta lo preceptuado en el quinto inciso del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el tercer inciso del artículo 8 del mismo Decreto, declarado condicionalmente exequible mediante Sentencia C-420 de 2020.

CUARTO. NOTIFICAR personalmente a los señores Defensor o Defensora de Familia del Centro Zonal Sur del ICBF y Personera de este Municipio, en su calidad de Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copias de la demanda y sus anexos y copia del presente auto.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado JUAN CARLOS ESPINOSA MOGROVEJO, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 76.319.209 y portador de

la tarjeta profesional N.º 248.308 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial del señor WILSON CRUZ TRUJILLO, para los fines y efectos del poder por él conferido.

Notifíquese y cúmplase.



JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza